

N° 40618-C

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3), 18) y 20), del artículo 140 de la Constitución Política; y con fundamento en los numerales 25, 27, 28 y 103 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que Costa Rica a través del Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI) del Ministerio de Cultura y Juventud, al igual que otros países alrededor del mundo, suscribió con la Agencia Internacional ISBN un contrato que establece la administración, registro, otorgamiento, cobro de los códigos ISBN así como la observancia y el cumplimiento de las políticas y los procedimientos por la Agencia Internacional establecidos.

2°—Que el Decreto Ejecutivo N° 14377-C del 16 de marzo de 1983, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 33893-C del 18 de abril del 2007, le otorga potestades y obligaciones al Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI), para establecer los procedimientos de implementación de la Agencia Nacional ISBN.

3°—Que es necesario establecer normas claras y precisas para regular las solicitudes de emisión y otorgamiento de Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN).

4°—Que se procede de conformidad con el artículo 13 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC y el visto bueno del Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, otorgado mediante el informe DMR-DAR-INF-095-17 del 10 de julio del 2017. **Por tanto,**

DECRETAN:

REGLAMENTO PARA LAS SOLICITUDES DE EMISIÓN

Y OTORGAMIENTO DE NÚMERO INTERNACIONAL

NORMALIZADO DEL LIBRO (ISBN)

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1°—Para efectos del siguiente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Agencia Nacional ISBN: Es la agencia encargada de registro del ISBN y suministrar ISBN a los editores en Costa Rica, establecida mediante Decreto Ejecutivo N° 14377-C.

Agencia Internacional del ISBN: Es la Agencia internacional designada por ISO como autoridad de registro para el Sistema ISBN. Es la autoridad global de registro para la Norma.

Autor-editor: se refiere a las personas físicas que crean una obra, es decir, los autores que en forma independiente y por sus propios medios, publican su obra sin que medien terceros (Autor que publica su propia obra)

Código de barras: Código basado en la representación de un conjunto de líneas paralelas de distinto grosor y espaciado que en su conjunto contienen una determinada información y que es utilizado en la actividad comercial. Un ISBN en formato de código de barras puede ayudar a los distribuidores y a los canales de venta en el almacenamiento y la venta de la publicación.

Coedición: Cuando dos o más empresas o entidades participan en la edición de un libro o publicación.

Comic: Relato o historia explicada mediante una serie de viñetas o recuadros en los que hay una ilustración y en los que los diálogos se escriben dentro de un espacio en blanco.

Editor: Persona Jurídica o natural, responsable económica y legalmente de la edición de publicaciones en cualquiera de los formatos y sustratos disponibles.

Editorial: editoriales, entidades educativas, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones públicas y empresas privadas o unipersonales que ejercen una actividad editorial.

Formulario: Documento, físico o digital, diseñado para que el usuario introduzca datos estructurados (nombres, apellidos, dirección, etc.) en las zonas correspondientes, para ser almacenados y procesados posteriormente.

ISBN: Sigla de la expresión inglesa International standard book number, Número Internacional Normalizado del Libro, número de identificación internacional asignado a los libros.

Metadatos: Para efectos de este reglamento, se refiere al grupo de datos proporcionado por el Editor que describe su labor y la publicación, contenido en los formularios que debe cumplimentar.

Tebeos: publicación de historietas destinada a público infantil

CAPÍTULO II

Estructura de un ISBN

Artículo 2º—Cada Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) está formado por trece dígitos divididos en cinco partes de extensión variable separados por guiones o espacios, ejemplo: ISBN: 978-9977-65-150-7. Cada vez que se imprime debe ir precedido de las siglas ISBN.

Las cinco partes son las siguientes:

- 1- Prefijo Internacional **978**
- 2- Identificador del país, región o área idiomática **9930 ***
- 3- Prefijo del editor **000**
- 4- Identificador de título o publicación **00**
- 5- Dígito de control **0**

*Costa Rica se identifica con tres números 9977, 9968 y 9930

Capítulo III

Responsabilidades de la Agencia

Nacional ISBN

Artículo 3º—Es función de la Agencia Nacional ISBN del Sistema Nacional de Bibliotecas crear, gestionar y mantener registros de los ISBN, de los metadatos del ISBN, y de los datos administrativos, de acuerdo con las políticas establecidas por la Agencia Internacional del ISBN. La obligatoriedad del uso del ISBN en nuestro país se estableció por medio del Decreto N° 14377-C de 16 de marzo de 1983, fecha en que se crea la Agencia Nacional ISBN; modificado mediante decreto N° 33893-C del 18 de abril del 2007.

Artículo 4º—La Agencia Nacional ISBN tiene potestad para establecer los procedimientos de implementación y asignación del ISBN de acuerdo a la normativa internacional.

Artículo 5°—La Agencia Nacional ISBN determinará el rango de elementos de publicación que estará a disposición del editor. El rango asignado se determinará en base al volumen de publicaciones actuales o futuras y está directamente relacionado con la longitud del elemento del titular asignado. Los editores con una producción anual mayor de 50 títulos tienen un número de dos dígitos; los de 4 a 50 títulos tienen tres dígitos y los de menos de 4 títulos cuatro dígitos.

Otorgado el identificador se asignará a cada editor una cantidad de números ISBN para ser asignados a sus títulos. Conforme a sus planes y necesidades de producción, el editor puede solicitar nuevos números ISBN a la Agencia Nacional cuando se ha agotado el prefijo editorial asignado.

Artículo 6°—El plazo para la resolución del trámite de asignación de un ISBN, no podrá ser mayor a dos días hábiles, a partir del momento en que se recibe la solicitud y se aprueba, o a partir del momento en que se presenta la documentación correspondiente en el caso de los editores nuevos.

Artículo 7°—La Agencia Nacional ISBN proporcionará a solicitud expresa del editor el código de barras correspondiente a la publicación que se haya otorgado el ISBN.

Artículo 8°—Cuando exista duda respecto a la asignación del ISBN a una publicación, la Agencia Nacional ISBN podrá solicitar la obra física ya sea en formato digital o impreso para verificar su contenido.

Artículo 9°—Le corresponde a la Agencia Nacional ISBN, suministrar a la Agencia Internacional del ISBN, los datos de registro de las Editoriales y de las publicaciones, cada vez que le sea solicitado.

CAPÍTULO IV

Responsabilidades de los editores

Artículo 10.—Para registrarse por primera vez el editor debe ingresar al sistema en línea (agencias.sinabi.go.cr) llenar los **formularios** respectivos según el tipo **Autor-Editor** (ver anexo N° 1) o **Editorial** (ver anexo N° 2) y presentarse a la Agencia Nacional ISBN con el formulario lleno y firmado y los documentos solicitados: cédula de identidad y/o personería jurídica y fotocopia de la portada y contraportada del libro que se va a publicar. En caso de incumplimiento en la presentación de los requisitos anteriores, la agencia realizará la respectiva prevención por una sola vez para que la persona solicitante corrija o subsane en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si no se realizan las correcciones en el plazo conferido se dejará sin efecto la presentación de la solicitud y se archivará sin ulterior trámite.

Artículo 11.—El editor debe proporcionar a la Agencia Nacional ISBN el máximo de información posible sobre todas las publicaciones disponibles de su fondo y debe informar a la agencia de todas las publicaciones presentes y futuras para la asignación de un identificador de editor del tamaño adecuado.

Artículo 12.—El editor debe proporcionar a la agencia nacional ISBN un determinado conjunto de **metadatos** sobre la publicación a la que se le asigna cada ISBN. El tipo y formato de los metadatos los establece la Agencia Internacional del ISBN en cooperación con las agencias nacionales de registro del ISBN. Deben capturar la información solicitada en el formulario de solicitud que aparece en el sistema en línea (ver anexo N° 3) (agencias.sinabi.go.cr) cada vez que solicite un nuevo ISBN.

Artículo 13.—Una vez asignado un ISBN a una publicación monográfica, no puede ser reutilizado para identificar a otra publicación monográfica, incluso si resultara que la asignación original se hizo erróneamente. Un titular que descubre que un ISBN ha sido asignado erróneamente debe eliminar ese número de su lista de ISBN utilizables. También debe comunicar el ISBN erróneo a su agencia del ISBN.

Artículo 14.—Cuando una publicación aparece como coedición o impresión conjunta con otro editor, el editor a cargo de la distribución solicitará el ISBN.

CAPÍTULO V

Donde imprimir el ISBN

Artículo 15.—El ISBN debe aparecer en el propio producto. En el caso de las publicaciones impresas, el ISBN debe aparecer en:

El verso de la portada (la página donde figura el Copyright)

El pie de la portada, si es que no hay espacio en el verso de la portada

La parte inferior de la cubierta trasera

La parte inferior de la sobrecubierta trasera, del estuche o de cualquier otro envoltorio protector

En el caso de las publicaciones electrónicas, el ISBN debe aparecer en:

Donde aparece el título; las primeras imágenes (discos compactos, publicaciones en línea); o en la pantalla en la que aparece el título o su equivalente (por ejemplo, la primera pantalla que aparece cuando se accede al contenido y/o la pantalla en la que aparece la información de Copyright)

En el caso de las películas, videos y transparencias educativas/formativas, el ISBN debe aparecer en: Títulos de crédito

Si la publicación aparece en un contenedor que es parte integral de la publicación (por ejemplo, un disco compacto, una casete o un disquete), el ISBN debe aparecer en cualquier etiqueta incluida con ese contenedor. Si no es posible mostrar el ISBN en el contenedor ni en su etiqueta, el ISBN debe aparecer en la parte inferior trasera de cualquier envoltorio permanente para ese contenedor (por ejemplo, caja, faja o armazón).

CAPÍTULO VI

Obras sujetas a ISBN

Artículo 16.—Están sujetas al ISBN todas las publicaciones impresas, digitales, sonoras de frecuencia no diaria y sin regularidad periódica, editados en el país.

Artículo 17. a) No están sujetos al ISBN los siguientes tipos de publicaciones.

- 1- Recursos continuados considerados en su conjunto como entidades bibliográficas como revistas, periódicos.
- 2- Entidades abstractas como obras textuales y otras creaciones abstractas de contenido intelectual o artístico
- 3- El material impreso de carácter efímero, como material de publicidad y similares
- 4- Las partituras
- 5- Las impresiones artísticas y carpetas sin portada ni texto
- 6- Los documentos personales (como los Curriculum Vitae o los perfiles personales)
- 7- Las tarjetas de felicitación
- 8- Las grabaciones de sonido
- 9- Los programas informáticos excepto si son educativos o formativos
- 10- Los tabloneros de anuncios electrónicos
- 11- Los correos electrónicos y similares
- 12- Los mapas y planos que se distribuyeran aisladamente (Sin embargo, los atlas y conjuntos de mapa o planos encuadernados en forma de libro si están sujetos al ISBN.)
- 13- Los juegos
- 14- Los calendarios y almanaques, aun cuando se presenten en forma de libro, y siempre que no contengan textos literarios o científicos.
- 15-Agendas
- 16-Libros para colorear (que no contienen texto)

b) No se debe asignar ISBN a los siguientes tipos de publicaciones electrónicas:

- 1- Publicaciones sujetas a actualizaciones frecuentes y a cuyas actualizaciones es posible acceder de forma casi inmediata, como bases de datos en línea
- 2- Sitios Web
- 3- Materiales promocionales o publicitarios
- 4- Tablones de anuncios electrónicos
- 5- Correos electrónicos y otros tipos de correspondencia electrónica
- 6-Buscadores
- 7-Juegos
- 8-Documentos personales (como curriculum vitae o perfiles personales)
- 9-Agendas y diarios.

Artículo 18.—El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de julio del dos mil diecisiete.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Cultura y Juventud, Sylvie Durán Salvatierra.—1 vez.—O.C. N° 31223.—Solicitud N° 18668.—(D40618 - IN2017172643).